



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01004-00
Accionante:	Nelson Fernando Neme Matta
Accionado:	Axa Colpatria Seguros S.A
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Nelson Fernando Neme Matta en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 18 de septiembre del 2023 mediante petición solicitó a la entidad accionada el pago de honorarios ante la Junta Regional de Invalidez para que se realice la valoración PCL o en su defecto dicho dictamen sea realizado por la entidad aseguradora.
- El 10 de octubre del 2023 la entidad accionada emitió una respuesta incongruente con lo solicitado informando que se va a realizar el pago de la indemnización de pérdida de capacidad labora.
- Por lo anterior, advierte el promotor de la acción constitucional que, a la fecha no se ha dado respuesta correcta al derecho de petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de octubre de 2023, disponiendo notificar a Axa Colpatria Seguros S.A con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de Axa Colpatria Seguros S.A?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Nelson Fernando Neme Matta, toda vez que la repuesta otorgada a su petición durante el trámite de la acción constitucional no fue concreta y congruente con lo solicitado, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



4. Caso concreto

Nelson Fernando Neme Matta interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición mediante la cual solicitó:

“(…) pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de Sr. NELSON FERNANDO NEME MATTA, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva. En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SEGUROS AXA COLPATRIA sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado Sr. NELSON FERNANDO NEME MATTA, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria”

La accionada al contestar la acción de tutela señaló que el 17 de octubre de 2023, a través de correo electrónico remitió repuesta clara y precisa congruente a lo pretendido por el accionante indicándole que se debía aportar los documentos allí señalados para proceder con la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, al contrastar la petición presentada con la respuesta enviada al correo electrónico del accionante durante el trámite de la acción de tutela, el despacho advierte vulneración al derecho de petición de Nelson Fernando Neme Matta teniendo en cuenta que:

- (i) El promotor de la acción constitucional mediante derecho de petición solicita a la aseguradora asuma el pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá a efectos que dicha entidad valore su pérdida de capacidad laboral; En caso de no acceder a esa solicitud que sea Axa Colpatría Seguros S.A quien realice dicha valoración.
- (ii) En contraste con lo solicitado por Nelson Fernando Neme Matta, véase que Axa Colpatría Seguros S.A en la contestación remitida al correo electrónico del accionante hizo alusión a la circular 0000008 de 2023 del ADRES (Administradora De Los Recursos Del Sistema General de seguridad social en salud), Sin embargo, no se indica puntualmente si, los formularios allí enunciados corresponden a un procedimiento previo que debe realizar el accionante “para acceder al pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá” o si, por el contrario, la aseguradora será la entidad que “realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado Sr. NELSON FERNANDO NEME MATTA”. Así las cosas, aunque la respuesta ofrece información sobre el trámite de una reclamación, no responde de manera directa, clara y congruente la solicitud. Esto es, no indica si accede o no al pago del salario mínimo para que la Junta



regional realice la calificación de Invalidez. Tampoco indica si AXA realizará la calificación. Estas son las puntuales solicitudes del accionante. Si bien, la repuesta de la petición no implica aceptación de lo solicitado por el peticionario, lo cierto es que dicha contestación debe absolver de forma concreta los cuestionamientos planteado por el peticionario. Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que cese tal vulneración al derecho de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **NELSON FERNANDO NEME MATTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

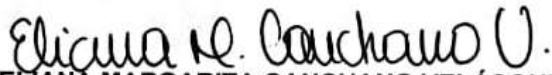
SEGUNDO: ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, responda cada una de las solicitudes contenidas en la petición presentada por **NELSON FERNANDO NEME MATTA** de manera clara, precisa y congruente. En el mismo término, deberá notificar la respuesta a la parte accionante al correo electrónico dispuesto para notificaciones esto es: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com. Así mismo, deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez